

Informe secretarial.- En la fecha de hoy 16 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.-

La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI (V)

Auto Interlocutorio No. 2291

C.U.R. No. 76001-40-03-003-2020-00473-00

Jamundí (V), 16 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que **BANCOLOMBIA SA**, instaura a través de apoderado, demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Hipoteca, en contra de **JOHN JAIRO BERMUDEZ QUINTERO Y MARCELA ALEJANDRA BORRERO HERRERA**.

Sin embargo, realizada una exhaustiva revisión al libelo de la referencia, se observa que lo que pretende el apoderado de la parte demandante es librar mandamiento de pago por las pretensiones realizadas en la demanda, no obstante se vislumbra que solicita el pago del CAPITAL INSOLUTO, por lo tanto ejercitar la cláusula aclaratoria, empero señala también las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas a pagar, en los literales subsiguientes.

Las anteriores pretensiones fueron relacionadas en un cuadro, no obstante, aquello contraría la técnica procesal instaurada por el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, esto es determinar con claridad y precisión las pretensiones perseguidas.

Bajo ese contexto, se ve necesario que la parte actora, especifique si solicita librar mandamiento de pago haciendo uso de la cláusula aclaratoria desde la fecha de presentación de la demanda y si es así, establecer cuál es el CAPITAL TOTAL ACELERADO, o si por otra parte pretende se libre mandamiento de pago de acuerdo al vencimiento por cada cuota vencida, por lo que si es así, debe relacionar cada cuota con su fecha de vencimiento.

Así mismo, se vislumbra que el poder aportado es insuficiente, como quiera que no se indicó la dirección del correo electrónico del apoderado judicial, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Considerando lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI (V)

En estado No. 138

De hoy 18 de diciembre de 2020

Notifico a las partes procesales del presente auto.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
Secretaria